

Art. 5.º Todas las oficinas que recauden ó manejen fondos públicos, harán un balance de su caja al acto de recibir este Decreto, y procederán á cumplir las órdenes que les comunique su respectivo superior, con la existencia de moneda de plata extranjera.

Art. 6.º Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 7.º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de octubre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

José R. Nuñez.

3719

Resolución de 29 de octubre de 1886, imponiendo un derecho de diez céntimos á cada kilogramo de sal que se navegue en el Lago de Maracaibo y sus afluyentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 29 de octubre de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

En cuenta el Gobierno de los perjuicios que sufren el Erario Público y el comercio lícito, por el contrabando de sal que se hace por el Lago de Maracaibo y sus afluyentes; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que toda sal que se navegue en el Lago de Maracibo y sus afluyentes, pague el impuesto de diez céntimos de bolívar por cada kilogramo, el cual será recaudado por el Superintendente de Salinas ó sus Agentes, según las pólizas y permisos que expidan las Aduanas marítimas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Andrés María Caballero.

3720

Resolución de 29 de octubre de 1886, disponiendo el embargo de varios depósitos de sal que no han pagado en las Aduanas terrestres el derecho de tránsito que la grava.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 29 de octubre de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

Tiene informes el Gobierno de que se han extraído de las Salinas cantidades de sal que no han pagado en las Aduanas terrestres el derecho de tránsito que la grava, lo cual hace ilegítima su procedencia. Esta circunstancia, que disminuye el valor de la especie, dá ocasión á que se la venda á un precio inferior al de su costo, perjudica á los que tienen sales que han pagado aquel impuesto é impide por consiguiente el despacho de pólizas en las Aduanas: y resultando de las investigaciones que se han hecho, que los señores A. Domínguez y C^a y E. Berrisbeitía en Puerto Cabello, y José Manuel y Mateo Guaderrama en Ciudad Bolívar, tienen depósitos que adolecen de aquella trasgresión, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: que las existencias de sal que se hallen en poder de dichos señores, sean embargadas, y que al efecto los Administradores de las Aduanas marítimas de dichos puertos, procedan á ello, tomando todas las medidas que sean necesarias para impedir que se extraiga cantidad alguna de sal, considerándose de contrabando la que se sustraiga contraviniendo la presente resolución.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Andrés M. Caballero.

3721

Resolución de 30 de octubre de 1886, sobre protección á los animales domésticos.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 30 de octubre de 1886.—23.º y 28.º

En conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la Republica ;

Se resuelve :

1.º Todos los agentes de policia están en la obligación ineludible de impedir que se maltraten los animales domésticos.

2.º Por maltratamiento debe considerarse el hecho de hacer llevar á los animales cargas superiores á sus fuerzas : obligarlos á trabajar enfermos, ó en estado de sumá flaqueza : castigarlos con golpes ó punzaduras, ó someterlos á fatigas excesivas.

3.º Cuando alguien incurra en alguna de esas faltas se le impondrá una multa hasta de cien bolívares, ó arresto de uno á tres días ; en conformidad con el artículo 85 de la Ordenanza sobre policia urbana y rural.

4.º Siempre que se encuentre trabajando una bestia enferma, ó sumamente flaca, se hará regresar á la respectiva caballeriza, sin perjuicio de la multa en que incurrirá quien la conduzca.

5.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3722

Resolución de 30 de octubre de 1886, designando varios ciudadanos para que extiendan las certificaciones comprendidas en los artículos 14 y 18 del Reglamento vigente sobre coches y tranvías y artículos ya citados.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas : 30 de octubre de 1886.—23º y 28º.

Resuelto :

Se designa á los ciudadanos Luis Rodríguez Díaz, Felipe Leroux y Luis Mantellini, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Reglamento vigente sobre coches y tranvías, extiendan las certificaciones á que se refieren dichos artículos, los cuales se insertarán en la *Gaceta Oficial* y al pié de esta resolución, para conocimiento del público.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

“Art. 14. No se pueden destinar bestias al tiro de coches, de calesas ó de cualquier otro vehículo, sin que hayan sido previamente declaradas hábiles por un perito nombrado al efecto por la Gobernación, cuya certificación se hará constar en el registro respectivo.

Art. 18. La profesión de conducir coches y demás vehículos destinados al servicio, es facultativa y requiere la autorización de la Gobernación, la cual la otorgará una vez que se haya comprobado ante ella la idoneidad y competencia del que la solicita, su moralidad honradez y sobriedad de costumbres, con la certificación de dos personas competentes en el ramo y de notoria probidad. Llenos los requisitos anteriores, la Gobernación expedirá al solicitante el respectivo título, que se anotará por orden numérico en un registro destinado al efecto”.

Es copia.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3723

Resolución de 4 de noviembre de 1886, ordenando el asco de los frentes de las casas, los días miércoles y sábados de cada semana, así como también el de los edificios públicos nacionales y puentes del Distrito.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas : 4 de noviembre de 1886.—23º y 28º

Por disposición del Presidente de la Republica.

Se resuelve :

1º Los vecinos de esta ciudad están en la obligación de hacer barrer el frente de sus casas los días miércoles y sábado de cada semana y desyerbarlo cuantas veces sea necesario.